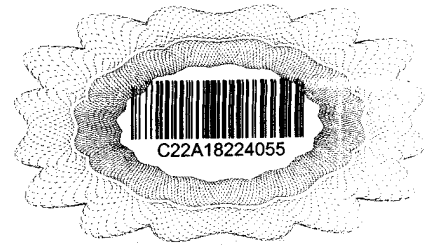


CERTIFICACIÓN



ANGEL LUIS CERVANTES JIMENEZ, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CAMBRILS.

CERTIFICADO 161/2023

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo ordenado en el precedente mandamiento dictado en el Procedimiento Ejecución Hipotecaria número 83/2023 B del Juzgado de Primera Instancia Número 8 de Reus he examinado en lo necesario los Libros del Archivo de mi cargo, de los cuales resulta lo siguiente:

PRIMERO: DATOS REGISTRALES: Que el historial jurídico de la finca registral número 21855 IDUFIR 43031000122848 aparece en el Tomo: 529 Libro: 311 Folio: 17 Inscripción: 4.

SEGUNDO: DESCRIPCION: Que la expresada finca consta descrita en su inscripción 1ª como sigue:

ENTIDAD NUEVE. VIVIENDA Segunda Planta Primera Puerta en CAMBRILS, RAVAL DE GRACIA, S/N. Distribuida interiormente en diversos departamentos. Tiene acceso directamente desde la vía pública, a través del espacio ineditado del solar y de la escalera y corredor a obra vista existente en su respectivo bloque. De superficie 70 metros cuadrados. Está delimitada: frente, corredor de acceso a las viviendas; derecha, con vivienda segunda puerta de esta planta; izquierda y fondo, con resto de terreno no edificado. CUOTA: 2.50%. REFERENCIA CATASTRAL: 6691801CF3469B0029MS

Esta finca, o en su caso la matriz de la que procede, **NO** se encuentra coordinada gráficamente con el Catastro, en el sentido establecido por la Ley 13/2015, de 24 de junio.

TERCERO: Que el derecho de dominio de la finca descrita aparece inscrito, en cuanto al usufructo a favor de **DON JUAN RAMON MUÑOZ CARMONA** y **DOÑA MARIA CARMEN SANTIAGO FERNANDEZ**, con D.N.I. números 26413996Z y 27235971S, respectivamente, para su sociedad conyugal de gananciales e íntegro para el sobreviviente de ambos, y en cuanto a la nuda propiedad a favor de **DOÑA MARIA LUISA MUÑOZ SANTIAGO**, con D.N.I. 47773263D con carácter privativo, todos por compra en virtud de la escritura otorgada en Cambrils, el treinta y uno de octubre del año dos mil, ante su Notario Don Rafael Martínez Olivera, según consta en la inscripción 4ª, de fecha catorce de diciembre del año dos mil.

CUARTO: Que la finca de que se trata aparece **GRAVADA** con:

-LIMITACIONES que resultan de los estatutos y de la legislación de Propiedad Horizontal al tratarse de un elemento privativo de un edificación en régimen de Propiedad Horizontal.

HIPOTECA de la inscripción 6ª modificada por la 8ª a favor de **CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA**, con C.I.F./N.I.F. número G58899998 en garantía del pago del saldo resultante de la liquidación de la cuenta de crédito, hasta el límite de **ciento veintidós mil euros en concepto de límite del crédito, hasta cinco mil quinientos ochenta y un euros con cincuenta céntimos en concepto de intereses ordinarios devengados durante los últimos seis meses; hasta veintisiete mil setecientos veinticuatro euros, con**

cincuenta céntimos de los últimos dieciocho meses y al tipo del 15.150 por ciento en la parte, tanto de los intereses ordinarios como los de demora que no resulte garantizada por su inclusión en el límite del crédito a que se refiere el apartado anterior y además de las citadas cantidades, la de trece mil setecientos noventa euros en concepto de costas y gastos tanto los judiciales como los extrajudiciales; con fecha de vencimiento del treinta y uno de enero de dos mil treinta y siete. TASADA para subasta en la suma de ciento setenta y cuatro mil trescientos euros. Se señala como domicilio de notificaciones el de LA FINCA HIPOTECADA. Formalizada en escritura autorizada por el Notario de Cambrils, Don Rafael Martínez Olivera, el día dieciocho de enero del año dos mil siete, según consta en la inscripción 6ª de fecha catorce de febrero de dos mil siete.

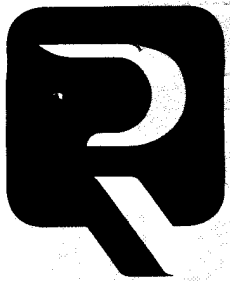
MODIFICADA la hipoteca de la inscripción 6ª por la 8ª, previa inscripción de la misma a favor de CAIXABANK, S.A. con CIF número A08663619, por fusión, en cuanto al tipo de interés, en cuanto al vencimiento que no podrá exceder en ningún caso del día uno de enero de dos mil cuarenta y siete y en cuanto a otras condiciones financieras, en virtud de la escritura autorizada por el Notario de Cambrils, Don José Rodríguez Calvo, el día veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, según consta en la inscripción 8ª de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO letra D, prorrogada por la H, a favor de AJUNTAMENT DE CAMBRILS, en cuanto al usufructo perteneciente a Don Juan Ramon Muñoz Carmona y Doña Maria Carmen Santiago Fernandez con caracter ganancial e íntegro para el sobreviviente, por mil doscientos sesenta y un euros con un céntimo de principal; trescientos veintitres euros con dieciocho céntimos para intereses; noventa y nueve euros con setenta y tres céntimos para costas; un recargo de apremio de doscientos cincuenta y dos euros con veinte céntimos; cien euros para otras costas previsibles; por un total de dos mil treinta y seis euros con doce céntimos. Ordenado en diligencia dictada el día seis de noviembre de dos mil quince por el Ajuntament de Cambrils en expediente número 27570/2 seguido contra Juan Ramon Muñoz Carmona. Mandamiento librado el día seis de noviembre de dos mil quince, según consta en la anotación letra D, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

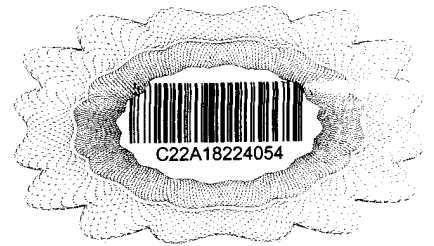
PRORROGADA LA ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO LETRA D POR LA H. Ordenado en diligencia y mandamiento de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, según consta en la anotación letra H, de fecha ocho de enero de dos mil veinte.

ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO letra F, prorrogada por la J, a favor de AJUNTAMENT DE CAMBRILS, en cuanto a la nuda propiedad perteneciente a Doña Maria Luisa Muñoz Santiago, por mil cuatrocientos setenta y cuatro euros con setenta y ocho céntimos de principal; trescientos noventa y dos euros con treinta y dos céntimos para intereses; noventa y cinco euros con sesenta y un céntimos para costas; un recargo de apremio de doscientos noventa y cuatro euros con noventa y cinco céntimos; cien euros para otras costas previsibles; por un total de dos mil trescientos cincuenta y siete euros con sesenta y seis céntimos. Ordenado en diligencia dictada el día tres de julio de dos mil diecisiete por el Ajuntament de Cambrils en expediente número 29538 seguido contra Doña Maria Luisa Muñoz Santiago. Mandamiento librado el día tres de julio de dos mil diecisiete, según consta en la anotación letra F, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete.

PRORROGADA LA ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO LETRA F POR LA J. Ordenado en diligencia y mandamiento de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, según consta en la anotación letra J, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno.



CERTIFICACIÓN



ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO letra G a favor de **AJUNTAMENT DE CAMBRILS**, en cuanto al **usufructo** perteneciente a Don Juan Ramon Muñoz Carmona y Doña Maria Carmen Santiago Fernandez con caracter ganancial e íntegro para el sobreviviente, por **novecientos once euros con noventa y cinco céntimos de principal; doscientos veinte euros con veintidos céntimos para intereses; cuarenta y nueve euros con cuarenta y tres céntimos para costas; un recargo de apremio de ciento ochenta y dos euros con treinta y nueve céntimos; cien euros para otras costas previsibles; por un total de mil cuatrocientos sesenta y tres euros con noventa y nueve céntimos**. Ordenado en diligencia dictada el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por el Ajuntament de Cambrils en expediente número **27570/3** seguido contra Don Juan Ramon Muñoz Carmona y Doña Maria Carmen Santiago Fernández. Mandamiento librado el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, según consta en la anotación letra G, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO letra I a favor de **AJUNTAMENT DE CAMBRILS**, en cuanto a la nuda propiedad perteneciente a Doña Maria Luisa Muñoz Santiago, por **mil trescientos cinco euros con cuarenta y un céntimos de principal; trescientos veintinueve euros con treinta y seis céntimos para intereses; veintisiete euros con treinta céntimos para costas; un recargo de apremio de doscientos sesenta y un euros con ocho céntimos; cien euros para otras costas previsibles; por un total de dos mil veintitrés euros con quince céntimos**. Ordenado en diligencia dictada el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por el Ajuntament Cambrils, en expediente número **29538/2** seguido contra Doña Maria Luisa Muñoz Santiago. Mandamiento librado el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, según consta en la anotación letra I, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.

QUINTO: Se acompaña **certificación literal** por fotocopias de la inscripción 6ª de hipoteca y de la inscripción 8ª de novacion tomadas de su original, de cuya autenticidad certifico.

SEXTO: Se hace constar expresamente que dicha inscripción 6ª de hipoteca novada por la 8ª objeto de ejecución, se encuentra en la actualidad plenamente **SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR**.

Para la inscripción de la adjudicación derivada de la ejecución una vez finalizado el procedimiento será necesaria la previa inscripción de la hipoteca a favor del ejecutante.

SEPTIMO: Que sobre dicha finca no existen titularidades de otros derechos reales ni más gravámenes que los relacionados.

OCTAVO: DOCUMENTO PRESENTADO PENDIENTE DE DESPACHO Número 2178 del Diario 91 de fecha 10/11/2023, **PRORROGA EMBARGO AJUNTAMENT DE CAMBRILS**. **L'AJUNTAMENT DE CAMBRILS** presenta a les nueve horas y cincuenta minutos, manament per duplicat expedit per l'Ajuntament de Cambrils, el dia seis de noviembre del año dos mil veintitrés, en la que en expedient administratiu de constrenyimnet que segueix contra **JUAN RAMON MUÑOZ CARMONA**, es procedeix a la prórroga de l'embargament a favor de l'Ajuntament de Cambrils, sobre la finca número 21855 del término de Cambrils.

NOVENO: Se hace constar la expedición de esta certificación, por nota al margen de la inscripción de hipoteca objeto del procedimiento.

DECIMO: Se **NOTIFICA** por correo con acuse de recibo, la expedición de esta certificación, conforme al art. 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los titulares de derechos posteriores, art. 689.1, según duplicado que con el número 29, dejo archivado en su correspondiente legajo.

Se comunicará al Juzgado la recepción de la notificación o, en su defecto, su remisión al BOE a efectos de su publicación, en el momento en el que se produzca.

Y no existiendo en el Libro Diario ningún otro asiento vigente que se refiera a la expresada finca, expido la presente

HONS. según minuta adjunta

ADVERTENCIA RELATIVA A LA LEY DE PROTECCION DE DATOS:

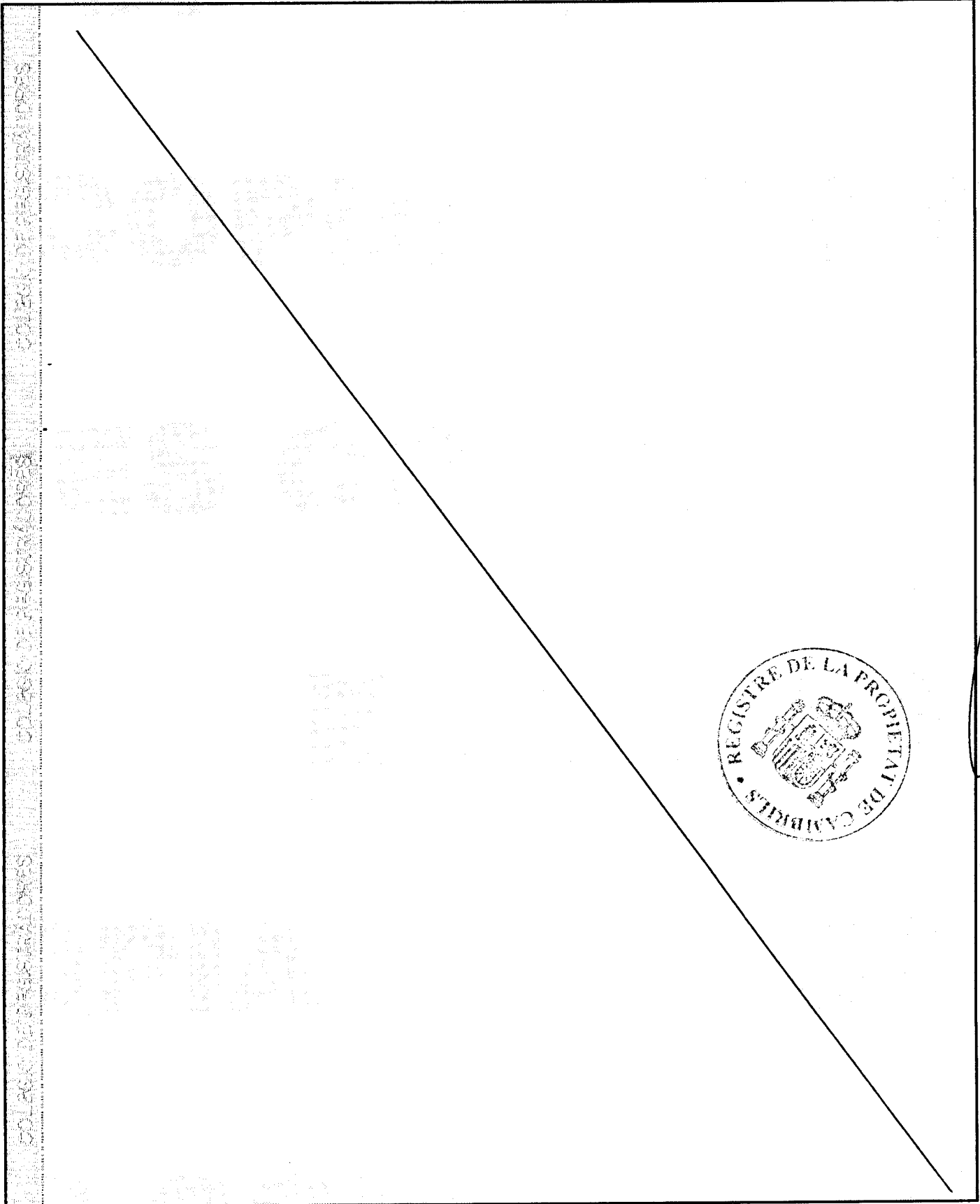
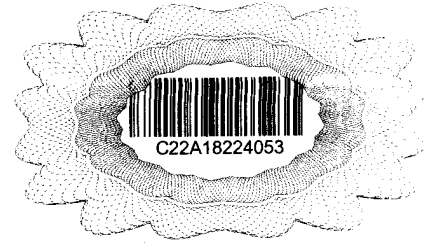
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado: De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento. Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes. El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio. La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia. En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

26 NOV. 2023

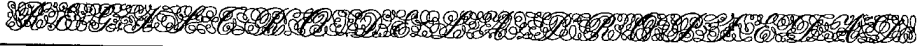





CERTIFICACIÓN

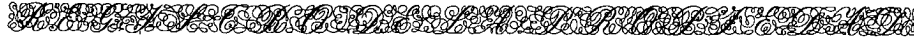



Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tendrán facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*



NOTAS MARGINALES	Pasa al folio 51 del tomo 304 libro 832 de Cambrils. FINCA N.º 21455
COTEJADO y CONFORME El Registrador,	
	<p>55 HIPOTECA CREDITO ABIERTO</p> <p>VIVIENDA sita en el término municipal de Cambrils, CI ARRABAL DE GRACIA 3 descrita en la inscripción 1ª CARGAS: Gravada con la hipoteca de la inscripción 5ª, embargo letra A y afecta al pago de la liquidación TASADA PARA SUBASTA en la suma CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS EUROS NOVENA MIL NOVECIENTOS Y CINCO PÉSEAS, con N.I.F número 47773263D, soltera, mayor de edad y vecina de Cambrils, CI Raval de Gracia 3, titular de la nuda propiedad de esta finca por compra según la inscripción 4ª, y los conyuges JUAN RAMON MUÑOZ CARNON, con D.N.I número 26413996 y MARIA CARMEN SANTIAGO FERNANDEZ, con N.I.F número 27235971S, ambos mayores de edad y vecinos de Cambrils, CI Raval de Gracia 3, titulares de el usufructo de esta finca por compra según la inscripción 4ª, constituye hipoteca sobre la misma a favor del pago a la CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA en garantía del saldo resultante de la liquidación de la cuenta de crédito concedida a la señora María Luisa</p>


23 NOV. 2023



NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 21855
<p>COTEJADO y CONFORME El Registrador,</p> 		<p>sido presentada a las diez horas treinta minutos del mismo día según el asiento 846 del tomo 56 del Diario. Autoliquidado el impuesto y archivada la carta de pago. REUS, a catorce de Febrero de dos mil siete.</p>

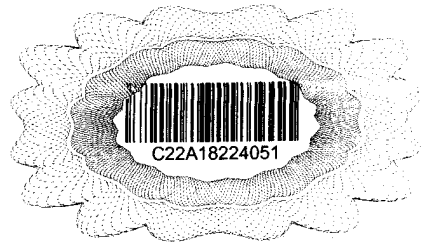
23 NOV. 2023



NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 21855
<p>COTEJADO y CONFORME El Registrador,</p> 	<p>9ª NOVACION HIPOTECA (6ª)</p>	<p>URBANA: VIVIENDA del edificio en Cambrils, CALLE Arrabal de Gracia, descrita en la inscripción 1ª. CARGAS: anotación de embargo letra C prorrogada por la E anotación de embargo letra D, y gravada con la hipoteca de la inscripción 5ª objeto de novación por la presente. MARIA LUISA MUÑOZ SANTIAGO, mayor de edad, soltera, vecina de Cambrils, con domicilio en Raval de Gracia 3, 2ª 1ª, con DNI 47773263D, titular de la nuda propiedad de la finca de este número por compra según la inscripción 4ª, como parte acreditada y JUAN RAMON MUÑOZ CARMONA y MARIA CARMEN SANTIAGO FERNANDEZ, ambos mayores de edad, casados en régimen económico matrimonial de gananciales, vecinos de Cambrils, Calle Raval de Gracia 3 2ª 1ª, con DNI 264139962 y 272359718, respectivamente, titulares del usufructo de la finca de este número con carácter ganancial por compra según la inscripción, como garantes hipotecarios y CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA titular del préstamo hipotecario de la inscripción 6ª, concedido a María Luisa Muñoz Santiago, que segregó la rama de actividad financiera y cedió a la entidad Microbank de la Caixa S.A.U. los activos y pasivos integrantes de su actividad financiera mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona Don Tomas Gimenez Duart el 27 de junio de 2011, número 2617 de protocolo, y mediante otra escritura autorizada por el Notario de Barcelona Don Tomas Gimenez Duart el 30 de junio de 2011 protocolo 2695 y debidamente inscrita en el registro Mercantil de Barcelona, Criterio Caixa Corp S A y Microbank de la Caixa S.A.U. se fusionaron mediante la absorción de la segunda por la primera, adoptando la denominación de CAIXABANK SA, domiciliada en Barcelona, Av. Diagonal 621-629, con NIF número A09653619, asumiendo esta como propios los apoderamientos otorgados por aquella, y ahora esta última debidamente representada por Eduardo Vera Mulero, mayor de edad, con DNI 39738068J, según poder otorgado mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona, don Tomás Jiménez Duart, de fecha treinta de junio de dos mil once, protocolo 2705 debidamente inscrita en el Registro M según poder proceden a la novación de la referida hipoteca con sujeción a la Ley 2/94 de 30 de marzo, de conformidad con los siguientes PACTOS: PREVIA - EFECTOS RETROACTIVOS DE LA PRESENTE NOVACION Ambas partes, según intervienen, acuerdan que la aplicación de las condiciones financieras que a continuación se dirán se retrotraen al día uno de junio de dos mil dieciséis PRIMERA - AMPLIACION DEL PLAZO DE AMORTIZACION. Las partes comparecientes acuerdan que el plazo de vencimiento final del crédito no podrá</p>




CERTIFICACIÓN



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
TARRAGONA	CAMBRILS	CAMBRILS	832	1304

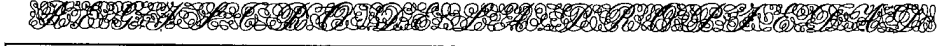
1333


FINCA N.º 21866 053

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES
<p>COTEJADO y CONFORME El Registrador.</p> 	<p>exceder, en ningún caso, del día uno de enero de dos mil cuarenta y siete, en sustitución del que se estableció en el PACTO SEGUNDO, apartado A), de la escritura de Crédito hipotecario. La fecha de vencimiento de todas las disposiciones del crédito pendientes de reembolso a fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis queda establecida en la misma fecha de vencimiento final del crédito anteriormente establecida. - Sin perjuicio de lo anterior, y atendida la causa por la que se procede a la formalización de la presente novación, la PARTE ACREDITADA renuncia en lo sucesivo a efectuar nuevas disposiciones del Crédito durante toda la vigencia del mismo. SEGUNDA.- INTRODUCCIÓN DE CARENCIA EN LA AMORTIZACIÓN DE CAPITAL.- Se concede a la PARTE ACREDITADA un periodo de carencia de amortizaciones de capital aplicable a todas las disposiciones del Crédito pendientes de reembolso a esta fecha con una duración de 5 años (CINCO AÑOS) a contar desde el día uno de junio de dos mil dieciséis y hasta el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno durante el cual únicamente se satisfarán los intereses correspondientes a tales disposiciones. - Las cantidades devengadas durante este periodo de carencia en concepto de amortización de capital serán abonadas por la parte acreditada a partir de la expiración de dicho periodo y hasta el vencimiento de las disposiciones de manera proporcional y en las fechas previstas para el abono de las cuotas mixtas. No conllevará costes por compensación la amortización anticipada del crédito hipotecario solicitada durante los diez años posteriores a la aprobación del plan de reestructuración. Se reconoce a la PARTE ACREDITADA la facultad para interrumpir el periodo de carencia durante el cual sólo se satisfarán intereses) e iniciar el pago de las cuotas mixtas al día primero de cualquier periodo de pago. TERCERA.- REVISIÓN DEL TIPO DE INTERÉS . Las partes convienen que en fecha uno de junio de dos mil dieciséis dará comienzo un nuevo periodo de revisión de intereses de la segunda fase de interés variable, contándose a partir de entonces de fecha a fecha y con la periodicidad estipulada en la escritura inicial del Crédito los sucesivos periodos de revisión subsiguientes hasta la nueva fecha de vencimiento final del Crédito. Durante el periodo de revisión que se inicia en la fecha indicada en el párrafo anterior, el tipo de interés nominal anual aplicable será el 0,24 por ciento, revisándose dicho tipo en los siguientes periodos de revisión de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula siguiente para el periodo de carencia que se concede y, una vez finalizado éste, según lo dispuesto en la escritura inicial del Crédito. Se hace constar que, en ningún caso el capital debido devengará intereses a favor de la parte deudora. - CUARTA.- INDICE DE REFERENCIA Y DIFERENCIAL. Exclusivamente durante el periodo de carencia de amortizaciones de capital pactado en la cláusula segunda, será de aplicación lo siguiente en relación con el Índice de Referencia y el Diferencial a los que se refiere la escritura del Crédito: a) El índice de Referencia Adoptado será el denominado "Referencia Interbancaria a un año" que se publica por el Banco de España con periodicidad mensual, en el Boletín Oficial del Estado. - Este índice se define como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación (EURIBOR). El Índice de Referencia que se tendrá en cuenta, será el último publicado en el Boletín Oficial del Estado, al último día del segundo mes anterior al del inicio de cada periodo de revisión de la segunda fase, aunque en su publicación no se haya respetado la periodicidad prevista en la Resolución que lo define. b) El Diferencial será de 0,25 (CERO CON VEINTICINCO) puntos porcentuales. Finalizado el periodo de carencia, seguirá siendo aplicable el tipo de interés remuneratorio nominal anual que resulte de</p>


23 NOV. 2023

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.*
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponde exclusivamente a los Registradores Mercantiles ... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*



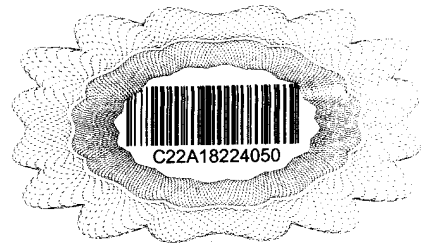
NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	Pasa al Tomo 1579, Libro 1027, Folio 46 FINCA N.º 21855
<p>COTEJADO y CONFORME El Registrador</p> 		<p>lo estipulado en la escritura del Crédito que es objeto de novación por la presente, teniendo en cuenta la modificación de los periodos de revisión de interés que se pactan en esta escritura. SEPTIMA.- INTERESES NOBATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2012 de 9 de marzo, el tipo de interés de género aplicable será, como máximo, el resultante de sumar a los intereses remuneratorios pactados un 2 por cien sin que en ningún caso supere tres veces el interés legal del dinero vigente en el momento de su devengo. OCTAVA.- Con las obligadas salvedades derivadas de lo que aquí se ha convenido respecto al Crédito hipotecario que grava la finca descrita en el antecedente II de este instrumento, quedan subsistentes los restantes pactos y condiciones de la escritura de crédito hipotecario reseñada en todo aquello que no resulta contrario a la legislación vigente aplicable. - Las modificaciones pactadas en la presente escritura no supondrán alteración de los importes garantizados hipotecariamente de conformidad con el pacto de constitución de hipoteca recogido en la escritura inicial del Crédito. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 del Real Decreto-Ley 6/2012 de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios son recursos, la presente novación tendrá los efectos previstos en el artículo 4.3 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, con respecto al Crédito novado, por lo que las modificaciones pactadas no supondrán alteración o pérdida del rango de la hipoteca que garantiza el Crédito en virtud de lo establecido en la Resolución de la DGRM de catorce de Mayo de dos mil quince. DECIMA.- Las partes, según intervinieron, acuerdan sustituir el supuesto de impago previsto en la escritura de crédito, como causa de resolución anticipada, por el que se indica a continuación: "En caso de impago por la PARTE ACREDITADA de tres cuotas mensuales de amortización de capital e intereses o sólo de intereses derivadas del presente contrato. Cuando las cuotas se devenguen trimestralmente o por periodos superiores bastará el incumplimiento de una sola de ella como causa de resolución del contrato." Se mantienen inalterados el resto de supuestos previstos en el Pacto de causas de resolución anticipada de la escritura de crédito que se modifica. - Se inserta en la escritura que se inscribe la correspondiente expresión manuscrita conforme la parte prestataria ha sido informada adecuadamente de los posibles riesgos del presente contrato. En su virtud, previa inscripción de la hipoteca a favor de CIBANANK, S.A, por título de fusión INSCRITO a su favor la novación de su derecho de hipoteca sobre esta finca, en los términos relacionados. Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de CAMBILIS, DON JOSÉ RODRÍGUEZ CALVO, el veintiocho de Junio del año dos mil dieciséis, protocolo número 762/2.016, que ha sido presentada a las catorce horas y cinco minutos del día veintiocho de Junio del año dos mil dieciséis, según el asiento 661 del diario 79. Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago. Cambilis, a veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis.</p> <p>Confrontado este asiento, se observa que, en el Acta de Inscripción después de "relacionados", se ha caído por error hacer constar lo siguiente: así como el convenio de vencimiento anticipado a los efectos del art.693.2 de la L.E.C.Cambiis, fecha anterior.</p>


23 NOV. 2023

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 2021-R	LIBRO TOMO
<p>COTEJADO y CONFORME El Registrador</p> 	<p>259 Hipoteca, Crédito Abierto</p>	<p>PROVINCIA: T. REGISTRO: REUS - J. AYUNTAMIENTO / SECCION: Cambilis. LIBRO: 617. TOMO: 956.</p> <p>con sujeción a las siguientes CLÁUSULAS FINANCIERAS: PACTO PRINCIPAL. A) CAPITAL. DDBL CRÉDITO. LA CAIXA abie una cuenta de crédito a la parte acreditada hasta el límite de once millones quinientos mil pesetas equivalente a sesenta y nueve mil ciento dieciséis euros con treinta y nueve céntimos. La parte acreditada recibe en este acto de la CAIXA la cantidad de diez millones quinientas mil pesetas equivalente a sesenta y tres mil ciento ochenta euros con veintiseis céntimos, en concepto de primera disposición. B) ALTERNATIVA DE LAS DISPOSICIONES. Cada una de las disposiciones que elige la parte acreditada deberá ser como mínimo por un importe de noventa y cinco mil pesetas equivalente a mil quinientos dos euros con cincuenta y tres céntimos. No obstante, la primera disposición deberá realizarse por el importe del total límite inicial del crédito, quedando establecido el límite de Marcanil. El préstamo se lleva a efecto</p>	<p>149</p>



CERTIFICACIÓN




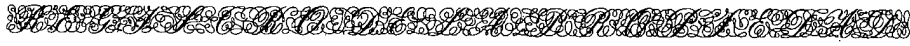
NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES
<p>COPIADO Y CONFORME El Registrador,</p>  <p><i>[Signature]</i></p>	<p>Asa al folio 217 del tomo 982 libro 631 de Cabriils. FINCA N.º. 2091-N</p> <p>del mismo, una vez realizada la disposición, en una cantidad equivalente a once millones quinientas mil pesetas equivalente a sesenta y nueve mil ciento dieciséis euros con treinta y nueve céntimos. A partir del momento en que falten por transcurrir cuatro años para el vencimiento final del crédito, el límite del mismo quedará establecido mensualmente en la cantidad resultante de la aplicación de la fórmula prevista a tal efecto, no siendo posible efectuar nuevas disposiciones más allá del nuevo límite así establecido. De la parte amortizada del crédito podrá disponer nuevamente la parte acreditada, la parte acreditada y la Caixa a excepción de la primera disposición, que tiene su fecha de vencimiento, podrán acordar la modificación de la fecha de vencimiento de todas, alguna o algunas de las restantes disposiciones realizadas e incluso establecer o suprimir periodos de carencia de amortización para una o varias disposiciones ya realizadas, o para otras nuevas, si bien el establecimiento de periodos de carencia solo se admitirá una vez transcurrida la primera fase de interés del crédito y cuatro años más de la segunda. Tales periodos, de acordarse, en ningún caso podrán superar un número máximo total conjunto de una cuota mensual de intereses para todas las disposiciones y durante toda la vigencia del crédito a excepción de los últimos cuatro años. La parte acreditada tendrá derecho a modificar el vencimiento de las disposiciones cuando la finca hipotecada constituya su vivienda habitual, con las limitaciones expresadas en el párrafo anterior. Las disposiciones, el plazo de devolución y las modificaciones del vencimiento de las mismas, serán documentados debidamente mediante la firma de conformidad de la parte acreditada. No obstante la Caixa queda especialmente facultada e irrevocablemente autorizada en lo menester por la parte acreditada para aplicar, con cargo a la parte disponible por la misma del presente crédito, cualquier obligación de pago vencida y no satisfecha de dicha parte o de cualquiera de las personas que la integran, dimanante de cualesquiera operaciones, tales como, a título enunciativo, descubiertos de cuenta, avales, préstamos, créditos, descuentos o cualquiera otra. Tal cargo, que será notificado a la parte acreditada con detalle de la operación de que se trate, tendrá el carácter de disposición, efectuada por la misma con vencimiento a la fecha de vencimiento final del crédito y sujeción al régimen de disposiciones regulado en este pacto, a excepción del importe por disposición que no estará sujeto a límite mínimo. La Caixa podrá negarse a que la parte acreditada realice nuevas disposiciones del crédito o modifique las fechas de vencimiento de alguna o algunas disposiciones, aun en el caso de no haber alcanzado el límite de endeudamiento concedido, si dejara incumplida cualquiera de las cláusulas de esta escritura o hubiera incumplido cualquier otra obligación líquida y exigible que tenga contraída con la Caixa en virtud de operaciones distintas de la presente o con terceros, o estuviera inmersa en alguna situación concursal o cuando hubieran variado cualesquiera de los factores que se tomaron en consideración al concertar la operación, especialmente la solvencia de la parte acreditada, o en caso de fallecimiento de cualquiera de las personas que la integran. SEGUNDA.- AMORTIZACION. Al vencimiento final y devolución del crédito, el vencimiento final del crédito no podrá exceder del treinta y uno de marzo de dos mil treinta y uno. Sin embargo, dentro de dicho límite temporal, cada disposición tendrá el vencimiento final que libremente elija el disponente, vencimiento que necesariamente habrá de coincidir con el último día de un periodo de pago. LA PARTE ACREDITADA deberá devolver el crédito dispuesto mediante el pago de las cuotas mensuales mixtas de periodicidad mensual, que deberán ser satisfechas por periodos vencidos, contados de fecha a fecha a partir del día siguiente al último día de la fracción correspondiente a la primera disposición o en su defecto, a partir del día en que se tome dicha</p>


23 NOV. 2023

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro correspondirá exclusivamente a los Registradores Mercantiles. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritos sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
T.	R E U S - A	Cambilis	631	382

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	Viene del folio 149 del libro 955 libro 617 de Cambilis. FINCA N.º 2091-N	217
<p>COTEJADO Y CONFORME El Registrador</p> 		<p>disposicion, el primer dia del periodo siguiente al que correspondiera cada cuota. 4) Fecha de pago de la primera cuota sexta. El pago de la ultima cuota sexta correspondiente a la primera disposicion debiera efectuarse el dia primero del mes inmediato siguiente a aquel en que deba realizarse el pago de la fraccion de intereses y de la ultima cuota de amortizacion correspondiente a la expresada disposicion. 5) Fecha de pago de la ultima cuota sexta. El pago de la ultima cuota sexta debiera efectuarse el dia siguiente al del vencimiento final del credito o en aquella otra fecha anterior que resulte del acuerdo por la PARTE ACREDITADA de su deslucio a establecerse. 6) Importe de las cuotas sextas. Cada una de las disposiciones dara lugar a la confusion de su propio cuadro de amortizacion con sus correspondientes cuotas. El resto del pago de las cuotas sera unico y contendra el desglose de las mismas. La obligacion de pago de todas las cuotas con intereses devengados a cargo de la parte ACREDITADA es unitaria y no puede ser objeto de deslucio. 7) Amortizacion anticipada. La parte ACREDITADA podra realizar amortizaciones anticipadas siempre que no se encuentre al corriente en el pago de lo debido con arreglo a esta escritura y que su importe sea superior al 5 por ciento del credito. Se aplicara una comision al uno por ciento sobre el importe de dicha amortizacion, que se liquidara y satisficiera por la parte acreditada en el momento de su efectiva realizacion. PACTO TERCERO Intereses Ordinarios.- La parte del credito de la que se haya dispuesto en cada momento, devengara intereses, pagaderos mensualmente a favor de la Caixa a tipos nominales anuales. Para la determinacion de los tipos de interes aplicables se divide el plazo total del credito en dos fases: A) Primera fase. La primera fase comprendera desde el dia del otorgamiento de la escritura que se registra hasta el dia treinta y uno de marzo de dos mil dos, inclusive, siendo aplicable durante este periodo el tipo de interes nominal anual del cinco, setenta y cinco por ciento. B) Segunda fase. La segunda fase comprendera desde el dia siguiente al de finalizacion de la primera hasta el dia del vencimiento final del credito, subdividiendose a su vez en periodos de revision sucesivos de intereses tipo de duracion anual contados de fecha a fecha a partir del inicio de la presente fase. Los tipos de interes nominal anual, que se aplicaran durante esta fase seran variables. Las variaciones de intereses correspondientes a todas las disposiciones del credito tendran lugar en las mismas fechas que cuando tales disposiciones se hayan efectuado con posterioridad a la publicacion del anuncio de indices de Referencia. El devengo, liquidacion y pago de los intereses pactados se devengaran y liquidaran el ultimo dia de cada mes natural y deberan ser satisfechos, por periodos vencidos, el primer dia del mes natural siguiente. La PARTE ACREDITADA se obliga a pagar: 1) La fraccion de interes que se devengue desde el dia en que coticie cualquier disposicion hasta el ultimo dia del periodo corriente. 2) La parte de intereses comprendida en las cuotas sextas. 3) Los intereses mensuales de intereses correspondientes al periodo de vigencia en que se hubiese pactado dicho periodo. Los intereses correspondientes a los periodos que hayan en fechas distintas de las previstas contractualmente, por ejemplo, por causa de vencimiento anticipado, de amortizacion anticipada, etc., se entenderan devengados dia a dia y liquidables en el momento de su efectiva realizacion. PACTO TERCERO BIS.- Tipo de interes variable. Segunda fase: A) Tipo de interes nominal. El tipo de interes nominal anual aplicable en cada uno de los periodos de revision de esta fase, sera igual a la suma del indice de Referencia y del diferencial, redondeada si es necesario, en la cifra mas proxima multiplo de un cuarto de punto. B) Indice de referencia adoptado. Es el tipo medio de los préstamos</p>	

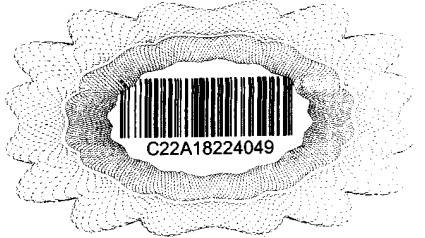


NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 2091-N
<p>COTEJADO Y CONFORME El Registrador</p> 		<p>hipotecarios a mas de tres años de cajas de ahorro, que expresado en terminos de Tae se publica por el Banco de España en el BOE. Este indice se define como la media simple de los tipos de interes medios ponderados de las operaciones de prestamo con garantia hipotecaria a plazo igual o superior a tres años, para adquisicion de vivienda libre que haya sido iniciada y renovadas por el Conjunto de Cajas de Ahorros en el mes al que se refiere el indice, declarados al Banco de España de acuerdo con la norma segunda de la expresada circular. El referido indice se tomara directamente, es decir, como si estuviera expresado en terminos de interes nominal anual, en el BOE, el ultimo dia del tercer mes natural anterior al del inicio de cada periodo de revision de la segunda fase segun su publicacion no se haya respetado la periodicidad prevista en la resolucion que lo define. C) Indice de Referencia Sustitutivo.- No obstante, en el supuesto de que en la fecha establecida para el calculo del tipo de interes nominal anual correspondiente a cada periodo de interes de la segunda fase hubiese transcurrido mas de dos meses sin que el Indice de Referencia Adoptado se hubiese publicado en el BOE, se adoptara como Indice de Referencia el Tipo Activo de referencia de las Cajas de Ahorro, que se define en el Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España, indice que se publica por el dicho Banco con periodicidad mensual en el BOE. El referido indice se tomara directamente, es decir, como si estuviera expresado en terminos de interes nominal anual. La interrupcion a su vez, durante un lapso de tiempo superior a dos meses de la publicacion del indice de Referencia Sustitutivo, implicara la perduracion de la aplicabilidad al credito del ultimo tipo de interes nominal anual que haya sido posible calcular. Si se rampendiese la publicacion en el BOE del indice de Referencia Adoptado o del Sustitutivo, volveran a utilizarse con preferencia del primero sobre el segundo, para el calculo del tipo de interes nominal anual, correspondiente al siguiente periodo de revision determinado con arreglo al epigrafe B del anterior pacto. D) Diferencial. Es una magnitud porcentual invariable durante toda la vigencia del credito. El diferencial es de 0.25 puntos, para el indice de Referencia Adoptado y de 1 punto para el Sustitutivo. E) Comunicaciones. La comunicacion a los interesados del indice de Referencia se efectuara mediante anuncio a publicar en el Boletín Oficial del Estado y en el diario La Vanguardia dentro de la primera quincena del mes natural siguiente a la de la fecha establecida anteriormente, lo que podra acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. Los indices de Referencia quedaran acreditados por su publicacion en el BOE o bien por justificacion mediante certificacion de la Direccion General del Tesoro y Politica Financiera o del Banco de España así como tambien por cualquier otro medio admitido en derecho. De no convenirle el nuevo tipo de interes aplicable en el siguiente periodo de revision, al parte acreditada, debiera comunicarlo a la caixa, con por lo menos, cinco dias naturales de anticipacion sobre el del inicio del siguiente periodo de revision, quedando obligada, en tal caso, a cancelar anticipadamente el credito en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo tipo, durante cuyo plazo los intereses se satisficieran al tipo nominal anual anterior. Transcurrido dicho plazo sin haberse cancelado el credito, la caixa podra darlo por vencido y reclamar judicialmente tanto el credito como las demas responsabilidades accesorias a él inherentes. F) Limite a la variacion del tipo de interes aplicable. A efectos hipotecarios, tanto respecto de la parte acreditada como de terceros, el tipo maximo que puede alcanzar el interes nominal anual aplicable al credito durante la fase sujeta a intereses variables, sera del diez, cincuenta por ciento. A efectos de obligaciones con limitacion del tipo de interes no existira respecto de la parte acreditada.</p>


23 NOV. 2023



CERTIFICACIÓN



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
Y.	N N N N - 3	Cambela	611	942

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º	TOMO
<p><i>COTIZADO y CONVENIO</i> <i>El Registrador</i></p> 		2091-N	218

cuva responsabilidad conforme a la ley será por tanto ilimitada, si bien durante los cuatro primeros años de la segunda fase de interés, el tipo de interés nominal anual aplicable a la primera disposición con arreglo a lo establecido en este pacto, no podrá exceder del siete, cincuenta por ciento ni ser inferior al cinco, cincuenta por ciento. SEXTO.- Intereses de demora. En caso de no satisfacerse a LA CAIXA, a su debido tiempo, las obligaciones pecuniarias derivadas del crédito, incluso las accedidas por causa de vencimiento anticipado, las mismas adeudadas, con independencia de que se haya producido o no su reclamación judicial, producirán intereses de demora, desde el día siguiente inclusive a aquel en que la falta de pago se haya producido hasta el día en que se realice el pago, al tipo del veinte, cincuenta por ciento nominal anual. Los intereses de demora se devengarán y liquidarán día a día, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código de Comercio, los intereses sobre los que todavía la demora se imputará capitalizada. PACTO SEXTO BIS.- Causas de resolución anticipada. 1º) Vencimiento anticipado por falta de pago de alguno de los plazos. La CAIXA aunque no hubiera transcurrido el total plazo del mismo, y reclamar la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses, en caso de falta de pago de alguno de los plazos pactados de intereses y cuotas mixtas. El vencimiento total anticipado sucederá que se solicite que la ejecución se despache por la totalidad de la deuda sin perjuicio de que la CAIXA decida conmutar el deudor que, hasta el día señalado para la celebración de la subasta podrá hacer frente a la reclamación mediante la consignación de la cantidad exacta por capital, intereses, intereses sucesorios y costas de deba hasta aquel momento. Esta facultad del acreedor constituirá un derecho para el deudor, que este podrá ejercitar por una sola vez, en caso de que el bien hipotecado sea su vivienda familiar. 2º) Vencimiento anticipado por otras causas. Igual facultad ostentará la CAIXA respecto a la finca hipotecada, aunque no hubiera transcurrido el total plazo del crédito, en los supuestos siguientes: a) Si no se pagase a su debido tiempo las contribuciones, impuestos, arrendos y cánones que la gravan, así como los cánones de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, en su caso, y cualesquiera otros que gozasen de preferencia legal de cobro sobre la hipoteca. b) Si existiera afectada por alguna carga o gravamen no consignado en este momento o formalizado con posterioridad, que tuviera rango registral prioritario a la hipoteca que se constituye, a excepción de las afectaciones al pago del Impuesto, provocadas por esta misma escritura o por cualquiera otra previa de igual fecha. c) Si por cualquier causa, disminuyera en la cuarta parte o más el valor de la garantía hipotecaria que en esta escritura se constituye, si esta escritura, resulta de nueva valoración practicada de conformidad con la normativa del Mercado Hipotecario. d) Si fuese arrendada por un plazo superior al señalado para el vencimiento final del crédito o con establecimiento de renta que pudiera disminuir gravemente el valor de la garantía entendiéndose que concurre dicha última circunstancia cuando no se estipule cláusula de estabilización o cuando pactando: i) la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulta de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total asumida con la hipoteca o bien, ii) la renta mensual no cubra la cuota mensual correspondiente de amortización de capital y pago de intereses. PACTO SEPTIMO.- Cuenta de crédito. A) Las disposiciones que la parte acreditada efectúe. B) Los intereses a cargo de la parte acreditada, no satisfechos a sus respectivos vencimientos así como los correspondientes intereses de demora. El cargo por estos conceptos solo podrá ejercitarse al practicar la

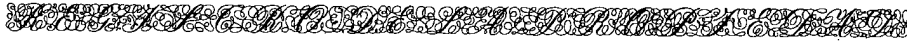
Stuy


PACTO SEPTIMO.

 | | |

23 NOV. 2023

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
 Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.
 Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponden exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
 Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas solo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

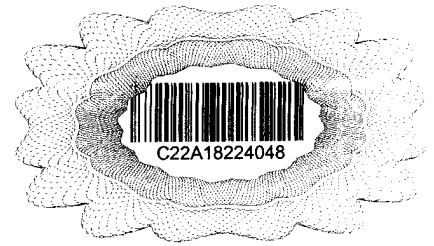


NOTAS MARGINALES	AL ORIGEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 2091-N
<p>COTEJADO y CONFORME El Registrado,</p>  <p style="text-align: right;">Hoy</p>		<p>liquidación del saldo por cierre de la cuenta. Se abonaran en la cuenta de crédito, los importes de las amortizaciones de capital, tanto de las pactadas en este contrato como de las anticipadas. La Caixa a partir de la fecha de vencimiento final del crédito, ya sea en todo o en parte, practicara la liquidación de la cuenta conforme a sus libros. La Caixa notificara a la parte acreditada el extracto de dicha liquidación por cualquier medio admitido en derecho, sin perjuicio de hacerlo posteriormente por vía judicial o notarial en los supuestos en que la ley así lo prescriba y se entendera que el vencimiento total del crédito ha tenido lugar, a todos los efectos, en la fecha a que la liquidación se refiera. Se considerara como cantidad liquidada y exigible a efectos del ejercicio de cualquiera de las acciones judiciales de las que dicha liquidación resulte. El saldo por liquidación de la cuenta de crédito se acreditara mediante certificación de la Caixa a los efectos del ejercicio de cualquier clase de acción ejecutiva que le compete, en especial, las que recaigan sobre el bien hipotecado. FACTO NOVENO. Extensión de la garantía. Con la finca que se hipoteca quedan asimismo hipotecados no solo cuantos bienes, bienes y derechos se enumeran en los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria sino también los relacionados bajo el artículo 111 de dicha ley, los terrenos agregados, y los edificios construidos donde antes no los hubiere. La parte acreditada concede a la Caixa derecho y mandato expreso para el percibo de las indemnizaciones por siniestro o expropiación forzosa directamente de la compañía aseguradora o de la administración, para aplicatlas, hasta donde alcancen a la extinción total o parcial del crédito y de las obligaciones que del mismo derivan. La Caixa hara entrega al hipotecante del sobrante de la indemnización si lo hubiere. FACTO DECIMO. Acción judicial. Si la Caixa recurriera a la vía judicial para hacer efectivo su derecho a la recuperación del débito podrá ejercitar a su elección, la acción declarativa o cualquier clase de acción ejecutiva que le compete, en especial las que recaigan sobre el bien hipotecado, sujetando su ejercicio a lo dispuesto en las normas que las regulan. FACTO UNDCEIMO. Cesión del crédito. La parte ACREDITADA renuncia al derecho de notificación en caso de cesión o venta de todo o parte del crédito hipotecario, de conformidad con la Ley Hipotecaria. DECIMOCUARTO. Transmisión convencional de la finca y subrogación en la deuda personal hipotecaria. En el caso de enajenación de la finca hipotecada por cualquier título, unicamente se entendera aceptada la subrogación del nuevo titular en las obligaciones personales derivadas del presente crédito hipotecario si la Caixa deja transcurrir sin negar aquella, más de treinta días naturales a partir del aquel en que queden cumplidas fehacientemente las condiciones siguientes: A) Traslado a la Caixa de copia auténtica del documento público de adquisición, inscrito en el Registro de la Propiedad, en el que conste que el importe del crédito dispuesto por el vendedor, titular del crédito, así como que el adquirente asume la deuda personal dimanante del crédito hipotecario que grava la finca, acepta el contenido de la presente escritura, copia de la cual manifiesta obrar en su poder y se obliga al cumplimiento de todos sus pactos y condiciones. En el caso de que el documento público de adquisición no contenga todas las especificaciones exigidas en el párrafo anterior o que las contenga erróneamente, será preciso que se otorgue y presente a la Caixa, la pertinente escritura de subsanación o rectificación. En este supuesto, los efectos subrogatorios dependerán del traslado a la Caixa de ambas escrituras. B) Presentación a la Caixa del recibo del último vencimiento del crédito hipotecario, junto con orden de pago de los recibos sucesivos, suscrita por el nuevo titular, disponiendo su cargo en depósito abierto en la Caixa. C) La manifestación de la parte acreditada subrogada mediante la estampación de su</p>


23 NOV. 2023



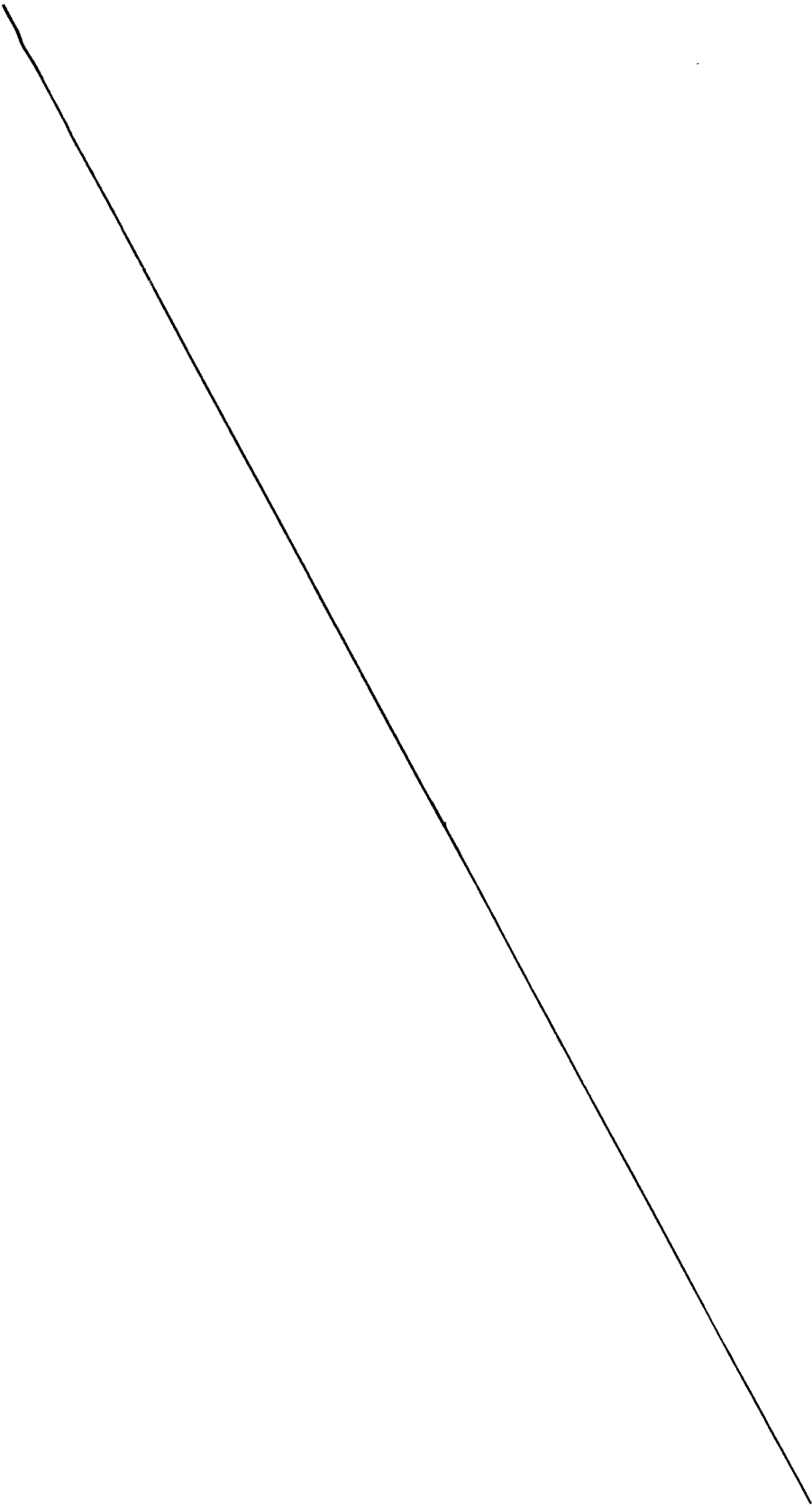
CERTIFICACIÓN



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
V.	R R U U - 3	Cambóls	631	982

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 2091-N	219
<p>COTEJADO El Registrador</p> 		<p>Conforme en la documentación pertinente, de su conformidad con el importe, plazo y tipo de interés de las disposiciones del crédito en cuya titularidad se subroga. Para el supuesto regulado en el presente pacto, el transmitente, titular del crédito, renuncia desde este momento a efectuar nuevas disposiciones del crédito salvo autorización de la CAIXA D'ESTIMONS I PENJONS. Transmisión hereditaria de la finca y subrogación en la deuda personal hipotecaria. En el caso de transmisión "mortis causa" de la finca hipotecada se entenderá producida la subrogación del nuevo titular en las obligaciones personales derivadas del presente crédito hipotecario a partir del momento en que quedan cumplidas fehacientemente las condiciones siguientes: A) Solicitud de subrogación por el adquirente mediante acta notarial en la que manifieste asumir la deuda personal dimanante del crédito hipotecario que reza la finca, aceptar el contenido de la presente escritura, copia de la cual manifiesta obrar en su poder y obligarse al cumplimiento de todos sus pactos y condiciones. B) Acreditar la inscripción de su derecho dominical en el Registro de la Propiedad. C) Cumplir las exigencias contenidas en los apartados B) y C) del pacto anterior. En cualquier caso el subrogado no podrá realizar nuevas disposiciones del crédito salvo autorización de la CAIXA D'ESTIMONS I PENJONS. Se señala como domicilio de la parte deudora para la práctica de requerimientos y notificaciones el de LA FINCA HIPOTECADA en su virtud inscrita a favor de la CAIXA D'ESTIMONS I PENJONS DE BARCELONA su derecho de hipoteca sobre esta finca, y el convenio de vencimiento anticipado a los efectos del art. 692.2 de la L.R.C. Así resulta de la escritura autorizada por el notario de CAMBÓLS, Rafael Martínez, el quince de Marzo del dos mil uno, que ha sido presentada a las ocho horas cuarenta minutos del día siguiente según el asiento 1600 del tomo 30 del diario. Autoliquidado el impuesto y archivada la carta de pago. RRS, veintiseis de Abril del dos mil uno.</p>	

23 NOV. 2023



23 NOV. 2023